

SECCIÓN 7: MODIFICACIONES AL ANEXO III

DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE PRODUCTOS ORIGINARIOS Y PROCEDIMIENTOS DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

A. TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

1. Después del Artículo 1(m) (Definiciones), se inserta como un nuevo párrafo:

"(n) 'valor añadido': el precio franco fábrica menos el valor en aduana de cada uno de los productos incorporados que sean originarios de los demás países o territorios citados en el Artículo 3a con los que resulta aplicable el sistema de acumulación, si no se conoce o no puede determinarse el valor en aduana, el primer precio comprobable pagado por los materiales en el Reino Unido o en Chile".

B. TÍTULO II: DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

2. Después del Artículo 3 (Acumulación bilateral de origen), se inserta como un nuevo Artículo:

"Artículo 3a

Acumulación extendida de origen

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(1), los materiales originarios de la Unión Europea serán considerados como materiales originarios del Reino Unido cuando se incorporen a un producto obtenido en el Reino Unido, a condición de que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el Artículo 6.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(2), los materiales originarios de la Unión Europea serán considerados como materiales originarios de Chile cuando se incorporen a un producto obtenido en Chile, a condición de que hayan sido objeto de operaciones de elaboración o transformación que vayan más allá de las citadas en el Artículo 6.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 2(1), las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en la Unión Europea se considerarán efectuadas en el Reino Unido cuando los materiales obtenidos sean

objeto de operaciones de elaboración o transformación posteriores en el Reino Unido, que vayan más allá de las citadas en el Artículo 6.

4. En la acumulación prevista en los párrafos 1 y 2, cuando las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en el Reino Unido o Chile no vayan más allá de las citadas en el Artículo 6, el producto obtenido será considerado originario del Reino Unido o Chile únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor de los materiales utilizados originarios de cualquiera de los otros países o territorios.

5. En la acumulación prevista en el párrafo 3, cuando las operaciones de elaboración o transformación llevadas a cabo en el Reino Unido no vayan más allá de las citadas en el Artículo 6, el producto obtenido será considerado originario del Reino Unido únicamente cuando el valor añadido allí sea superior al valor añadido de cualquiera de los otros países o territorios.

6. La acumulación prevista en este Artículo se aplicará, siempre que:

- (a) los países involucrados en la adquisición del carácter de originario y el país de destino tengan acuerdos de cooperación administrativa que aseguren la correcta aplicación de este Artículo; y
- (b) las materias y productos utilizados hayan adquirido el carácter de productos originarios en aplicación de las mismas normas de origen que las previstas en este Anexo"

3. La nota a pie de página, (1), del Artículo 4.1(f) (Productos enteramente obtenidos), que comienza con las palabras "En tanto la transferencia de..." no se incorporará a este Acuerdo.

4. Los Artículos 4.2 y 4.3 se sustituirán por:

"2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en el párrafo 1, letras (f) y (g), se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

- (a) que estén matriculados o registrados en el Reino Unido o en Chile; y
- (b) que enarboleden pabellón del Reino Unido o de Chile.

3. Además de los requisitos establecidos en el párrafo 2, los productos obtenidos de conformidad con las letras (f) y (g) del párrafo 1 se considerarán

enteramente obtenidos en el Reino Unido o en Chile cuando "sus buques" y "sus buques factoría":

- (a) pertenezcan:
 - (i) al menos en un 50 % a nacionales del Reino Unido, los Estados miembros de la Unión Europea o de Chile, o
 - (ii) a una sociedad colectiva o sociedad limitada cuya sede principal esté situada en el Reino Unido, en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de Chile y cuyo capital pertenezca al menos en un 50 % a estos Estados o a organismos públicos o a nacionales de dichos Estados, o
 - (iii) a una empresa distinta a las referidas en el punto (ii) cuya sede principal esté situada en el Reino Unido, en uno de los Estados miembros de la Unión Europea o en Chile, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales del Reino Unido, de los Estados miembros de la Unión Europea o de Chile;
- y
- (b) su capitán y al menos el 75 % de la tripulación, incluidos los oficiales, sean nacionales del Reino Unido, de un Estado miembro de la Unión Europea o de Chile".

C. TÍTULO III CONDICIONES DE TERRITORIALIDAD

5. En los Artículos 11.1 y 11.2 (Principio de territorialidad), al inicio de la primera oración, se inserta "Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 3a".

6. En el Artículo 12.1 (Transporte directo), en la primera oración, después de "y Chile" se inserta "o a través del territorio de la Unión Europea".

7. Después del Artículo 12.2, se inserta como un nuevo párrafo:

"3. Este Artículo se aplica sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 31".

D. TÍTULO IV: REINTEGRO O EXENCIÓN

8. En el Artículo 14.1 (Prohibición de reintegro o exención de los derechos de aduana (o aranceles aduaneros)), en la primera oración, después de las palabras "o en Chile", se insertan las palabras "o en la Unión Europea".

E. TÍTULO V: PRUEBA DE ORIGEN

9. El Artículo 17.4 (Expedición a posteriori de certificados de circulación de mercancías EUR.1) se sustituirá por:

"Los certificados de circulación de mercancías EUR 1 expedidos a posteriori deberán contener una de las menciones siguientes:

ES 'EXPEDIDO A POSTERIORI'

EN 'ISSUED RETROSPECTIVELY'

10. Artículo 18.2 (Expedición de duplicados de los certificados de circulación de mercancías EUR.1) se sustituirá por:

"El duplicado emitido de conformidad con el párrafo 1 deberá llevar una de las menciones siguientes:

ES 'DUPLICADO'

EN 'DUPLICATE'

11. En el Artículo 29.3 (Importes expresados en euros), la segunda y la tercera oración se sustituirán por:

“Los importes se notificarán antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del siguiente año. Las Partes se notificarán mutuamente los importes pertinentes.”

F. TÍTULO VII: CEUTA Y MELILLA

12. En el Artículo 36 (Aplicación del Anexo), los párrafos 1 a 3 se sustituirán por:

"El término 'Unión Europea' utilizado en este Anexo no incluye a Ceuta y Melilla".

13. El Artículo 37 (Condiciones especiales) no se incorporará a este Acuerdo.

G. APÉNDICE IV: DECLARACIÓN EN FACTURA

14. En el Apéndice IV (Declaración en factura), la segunda oración de la nota a pie de página (2), que comienza con las palabras "Cuando la declaración en factura se efectúe...", no se incorporará a este Acuerdo.